

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	29 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5,000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la categoría de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 4 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando la expedición por duplicado de un pase de situación extraviado.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (reproducida) relativa á la forma de justificar ante la Junta de inutilización y quema de los telegramas el pago de la tasa correspondiente á los mismos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que con destino á las Bibliotecas públicas se adquieran 400 ejemplares de la obra de Don Leopoldo González, titulada *La Justicia y el Foro en las Legislaciones comparadas*.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que al fermarse los nuevos presupuestos se incluya en los mismos un aumento de subvención con destino al puerto de refugio de La Luz y de Las Palmas.

Otra disponiendo se forme el presupuesto adicional necesario para terminar las obras del depósito de aguas del puerto de Arrecife.

Otra disponiendo se proceda al estudio del proyecto de los muelles de ribera en el puerto de Santa Cruz de la Palma.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Torio y Fontán.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de Tribunales de oposiciones.

Tribunal de oposiciones.—Convocando al opositor á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, D. Celso Arévalo.

Convocando á los opositores á la Cátedra de Historia de España de la Universidad de Valladolid.

Notas bibliográficas de varias obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Arreglo escolar de la provincia de Guipúzcoa.

FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte. Autorizando la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en el tranvía urbano de Málaga y puntos que se expresan.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Extravío de dos resguardos de depósitos necesarios.

Colegio de Corredores de Comercio de Santander.—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, haber cesado en el cargo de Corredor de esta plaza D. Leonardo Cagigal.

Parque de la Comandancia de Artillería de Mallorca.—Subasta para la venta de los materiales que se detallan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Rectificando el anuncio de subasta para la adjudicación del adoquinado de varias calles en esta ciudad, publicado en la Gaceta de 1.º de los corrientes.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédito popular Madrileño.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Crédito popular Madrileño.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan su viaje por las Islas Canarias, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 8 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta Antonio Leal Taharias le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Carlos Salas y Teniente Coronel D. Eduardo Ramírez Núñez á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Luisa, natural de Saliote (Jaén), perteneciente al reemplazo de 1903, y cuyo documento fué registrado al número 122.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1906.

El General encargado del despacho.
ENRIQUE DE OROZCO.

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose publicado en la GACETA del 30 de Marzo último la siguiente Real orden con algunos errores materiales, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasada al Tribunal de Cuentas del Reino la Real orden de ese Ministerio en que propone una nueva forma de justificar ante la Junta de inutilización y quema de los telegramas el pago de la tasa correspondiente á los mismos, dicho Alto Cuerpo en ple-

no ha manifestado á este Ministerio, en escrito de 14 del actual, lo siguiente:

« Excmo. Sr.: Para apreciar toda la importancia y el valor que entraña la reforma que se intenta establecer por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden de 25 de Octubre último, que propone se autorice á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que, cobrando en metálico en las ventanillas de las estaciones, se reintegren por los funcionarios del Cuerpo las carpetas registros con el importe de la suma de todos los telegramas que contengan, sin perjuicio de seguir también admitiendo los que se presenten con los sellos adheridos hasta que se disponga el cobro en metálico como único procedimiento, y acerca de la cual mandó el Ministerio del digno cargo de V. E., en su Real orden de 27 de Noviembre siguiente, se oyerá á este Alto Cuerpo, conviene explicar lo que son las carpetas registros y carpetas especiales, ó registros especiales, que es lo mismo.

En primer lugar debe hacerse constar que los telegramas se dividen en tres clases, que son: interiores, internacionales europeos y extraeuropeos.

Al empezar cada año, las estaciones telegráficas abren registros para cada clase en cuadernos con las hojas necesarias para que lleguen á 1.000 los despachos registrados en cada uno, y terminado un cuaderno se abre otro con la condición precisa de que la numeración empiece otra vez en el núm. 1 y termine en el 1.000.

De estos registros se sacan copias: de los interiores, por decenas, y de los internacionales europeos y extraeuropeos, por meses, acompañando á ellas los telegramas relacionados, á los cuales deben estar adheridos los sellos correspondientes. Estas copias ó relaciones se denominan carpetas registros. Tal es la regla general que caracteriza el sistema de cobrar en sellos; pero dicha regla tiene la siguiente excepción: El art. 831 del vigente Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de Noviembre de 1900, dice: «Por el Centro de Madrid se formarán cuentas especiales, que se rendirán trimestralmente, de los telegramas privados que expidan la Real familia, los Representantes extranjeros acreditados en esta Corte y los Agentes consulares residentes en Madrid, por estar todos exceptuados de pago previo. A estas cuentas acompañarán los telegramas que las constituyan, y con este fin las estaciones remitirán directamente al Director de la Sección de Madrid los que deban figurar en ellas; pero haciéndolos constar en los Registros generales respectivos para que no se note su falta.»

El párrafo 3.º del art. 832 del mismo Reglamento dice: «Las carpetas especiales con el servicio de las

agencias de noticias periodísticas y demás entidades que estén debidamente autorizadas se remitirán por meses dentro de la primera decena siguiente á la de su fecha.» El párrafo 4.º de este artículo: «El importe de dichas carpetas especiales se satisfará en la misma forma que se viene haciendo si á la publicación de este Reglamento no se ha dispuesto definitivamente otro modo de efectuarlo.»

Pues bien; las carpetas especiales se satisfacen con sellos de valor en hojas adjuntas por el importe total de los telegramas que contienen, en lugar de adherir á cada uno los timbres ó sellos que le correspondan, y se emplean para las entidades indicadas en el antes copiado art. 831 del Reglamento interior, la prensa de Madrid y la de Barcelona.

Con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación se intenta, á lo que se deduce, restablecer la recaudación en metálico, y, mientras llega ese momento, adoptar un sistema mixto, que consiste en cobrar en metálico y reintegrar los telegramas con sellos, pero no en la forma ordinaria, sino en la que se utiliza para las carpetas especiales, que es la excepción.

Este proyecto de reforma es inadmisibles por no amoldarse á lo más esencial de los dos sistemas hasta ahora conocidos, como se demostrará, y además afecta en gran manera á la Real orden de 5 de Septiembre de 1904 en la parte que se refiere al examen de la correspondencia telegráfica. En efecto, el sistema de cobrar en metálico el importe de los telegramas ha regido nueve años, y fueron tantos y tan graves los inconvenientes que produjo en la práctica, que no hubo más remedio que variarle, y por virtud de Real decreto de 22 de Mayo de 1864 se adoptó el medio de pagar con sellos de franqueo todas las tasas.

Desde entonces ha gestionado en más de una ocasión la Dirección general el restablecimiento de la recaudación en metálico, sin obtener el resultado apetecido; todo lo contrario, el Ministerio de Hacienda, por Real orden fundamentada de 15 de Junio de 1900 declaró que tal sistema no era conveniente al interés del Estado, ni tampoco lo aconsejaba el mejor servicio.

Es de notar que en uno de los Considerandos de esa Real orden se dice: que desde el momento en que los empleados de Telégrafos recibieran en metálico el importe de las tasas, los Jefes de estación caerían dentro del art. 2.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, quedando por tanto responsables y sujetos á rendición de cuentas, y teniendo que constituir fianzas con arreglo al art. 3.º de la misma ley, todo lo cual embarazaría no poco la marcha de la Administración y haría imposible para muchos modestos

funcionarios del Cuerpo el desempeño de sus puestos, aumentándose además la complicación del organismo administrativo y los gastos del servicio por la necesidad de colocar al lado de cada Recaudador un Interventor, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la repetida ley de Contabilidad. A pesar de esta declaración tan explícita, se insiste nuevamente, pero eludiendo la indispensable rendición de cuentas y demás que en tales casos exigen los indicados preceptos de ley.

En cuanto á la pretensión de que las carpetas registros se reintegren de igual modo que las carpetas especiales, no cabe duda que este procedimiento permitiría ganar algún tiempo, y sería más cómodo para los empleados y quizá para el público; pero el sistema quedaría casi totalmente desvirtuado, porque siendo la regla general que le caracteriza adherir á cada telegrama los timbres ó sellos correspondientes á presencia de los particulares, si los contenidos en las carpetas registros se reintegran con sellos de valor por la suma total, como los relacionados en las carpetas especiales, podría darse el caso de que ningún despacho llevase los sellos respectivos.

Las carpetas especiales dificultan mucho el examen de los telegramas en ellas relacionados, por la sencilla razón de que no están reintegrados parcialmente, y para practicar una sola comprobación del pago de las tasas es preciso sumar la relación ó carpeta y hacer el recuento de todos los sellos; y dada la extensión de la mayor parte de aquéllos y el crecido número de éstos, al aprobarse la reforma aumentaría extraordinariamente el trabajo, haciendo por tanto poco menos que imposible el examen. En cambio, fijando en cada despacho los sellos respectivos, se puede comprobar á un tiempo la tasa y el reintegro de la misma, y además llevan la garantía de haber presenciado el expedidor la operación.

Si el objeto de la primera parte de la reforma propuesta es establecer el sistema de recaudar en metálico, eludiendo los preceptos de los artículos 2.º, 3.º, 52 y 53 de la ley de Contabilidad vigente, la segunda parte va encaminada, no sólo á desvirtuar el actual sistema, según queda demostrado, sino que también viene á dificultar de un modo considerable el cumplimiento del servicio establecido, por una necesidad sentida, en virtud de Real orden de 5 de Septiembre de 1904, ó sea la inutilización por trimestres de la correspondencia telegráfica ante una Junta compuesta del Director general del ramo, como Presidente; del Jefe de la Sección primera de la misma Dirección, de un Contador de este Tribunal, de un Delegado de la Dirección general del Timbre y del Jefe del Negociado cuarto de Telégrafos, como Secretario sin voto, debiendo asistir también un Grabador de la Fábrica Nacional del Timbre para los reconocimientos de los sellos que en su caso deban practicarse. Este servicio, antes de la publicación de dicha Real orden, corría á cargo de funcionarios del Cuerpo exclusivamente. Los Vocales de la indicada Junta tienen el deber de examinar un 3 por 100 por lo menos de todas las relaciones, y de aquí la conveniencia de restablecer en todo su vigor el procedimiento de adherir á cada telegrama los sellos respectivos, destruyendo el modo de reintegrar los relacionados en las carpetas especiales y cuanto pueda contribuir á entorpecer el examen; esto sin perjuicio de que la Dirección general del ramo siga llevando registros especiales á las entidades á que aluden los artículos 831 y 832 del Reglamento interior del Cuerpo.

Las carpetas especiales se fundan en la conveniencia para determinadas entidades que tienen mucha correspondencia telegráfica, y aun para los mismos empleados. Estos ganan tiempo, como se expone en la Real orden de 25 de Octubre último, y aquéllas, en lugar de reintegrar los telegramas á medida que van expidiéndolos, depositan cierta cantidad, reponiéndola cuando se agota, y los Jefes respectivos facturan periódicamente los despachos correspondientes á cada entidad y los reintegran por el total importe de la carpeta especial que los contiene. Claro es que estas operaciones son de orden interior, y no debiera reflejarse, como se refleja, en las carpetas especiales la manera de reintegrar los telegramas con sellos en hojas adjuntas; y la circunstancia de llevar una cuenta corriente ó registros especiales á las entidades agraciadas no debe ni puede ser un obstáculo para que á cada despacho se adhieran los timbres respectivos, y con más razón ahora que la Dirección general está autorizada para expenderlos en las estaciones telegráficas.

Son también muy frecuentes las quejas de los particulares, unas veces por no recibir los telegramas y otras por llegar á su poder mutilados.

Esto puede remediarse fácilmente entregando al expedidor un recibo en que conste el número de orden del telegrama, la estación de origen y el importe de la tasa, y si no llega á su destino ó llega reducido en cuan-

to al número de palabras por razones de Gobierno, siempre tendrá un medio para reclamar lo que hubiere abonado de más.

Por los razonamientos expuestos, el Tribunal es de opinión contraria á la expresada reforma, y propone al propio tiempo para restablecer en toda su pureza el actual sistema de adherir á cada telegrama y facilitar el examen de la correspondencia telegráfica, encomendada á la Junta de que antes se ha hecho mérito, se adopten las medidas siguientes:

1.ª La numeración de orden de los telegramas expedidos en las estaciones por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extracuropeos, deberá ser correlativa por trimestres completos.

2.ª A todos los telegramas se adherirán los timbres ó sellos correspondientes al importe de la tasa.

3.ª Será obligatorio entregar al expedidor un recibo talonario del telegrama, en que conste el número de orden, la estación de origen y el importe de la tasa; y

4.ª Los resúmenes generales de los telegramas expedidos en un trimestre por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extracuropeos, deberán contener las sumas totales del número de telegramas y del importe de las tasas de los resúmenes de las Secciones.

Lo que, por acuerdo del Pleno, tengo el honor de comunicar á V. E. en contestación á su citada Real orden de 27 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el precedente escrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1906.

AMOS SALVADOR

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra de D. Leopoldo González Revilla titulada *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas se adquieran 400 ejemplares de la mencionada obra, al precio de tres pesetas uno, y con cargo al capítulo 16, artículo único, concepto 14, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Se ha recibido en esta Academia, á los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, el libro del Sr. Don Leopoldo González Revilla titulado *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*, el cual contiene las leyes vigentes en Europa y América sobre organización judicial, enjuiciamiento civil y criminal y ejercicio de la Abogacía.

En primer lugar es de notar que el contenido del libro responde á su título, pues no se han dejado de examinar todos aquellos particulares respecto de ninguno de los pueblos europeos ni de los principales americanos.

Dada la transcendental importancia de la aplicación del método comparado á las ciencias sociales, hasta tal punto que un escritor moderno lo considera como característica de nuestro tiempo, es muy de estimar que el trabajo del señor González Revilla venga á sumarse con los pocos que han visto la luz en nuestra Patria. Y lo es más aún por referirse á una esfera del derecho á que apenas se ha hecho aplicación de dicho método.

Pudiera quizás decirse que propiamente es una mera exposición del derecho vigente, con escasa aplicación del método comparado, y el autor ya se anticipa en el prólogo á explicar ese vacío recogiendo una observación que de su libro ha hecho un distinguido crítico.

En efecto, manifiesta con tal motivo su propósito de estudiar en otras obras el ideal filosófico con relación á las instituciones que expone en ésta para hacer la crítica de ellas y utilizar las enseñanzas que arrojen uno y otro estudio para examinar las reformas que se preparan en España en punto á organización de Tribunales y procedimiento civil y criminal.

Por la utilidad que el libro puede prestar en esta coyuntura, por la labor que representan los datos reunidos en el mismo, por lo conveniente que es adelantar en general estos estudios en nuestro país, y en particular, por parte del Estado, á que el Sr. González Revilla complete este trabajo, llevando á cabo el que más arriba queda indicado, entiendo esta Academia que la obra examinada reúne la condición de mérito relevante, á los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Con este motivo, la Corporación insiste en la necesidad de que se comprendan expresamente en los beneficios de esta disposición así las obras de indudable utilidad para las Bibliotecas como las de mérito científico relevante.

Lo que, por acuerdo de la Academia, tengo la honra de

comunicar á V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada, devolviéndole adjunta la instancia del Sr. González Revilla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1906.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz.—Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminadas las obras principales del puerto de refugio de La Luz y de Las Palmas, en Gran Canaria; constituida la Junta delegada del Gobierno para la administración y dirección de los servicios anejos á dichas obras, y nombrado el Ingeniero director facultativo de las mismas, el cual deberá tomar posesión de su cargo en cuanto se hallen establecidos los arbitrios para costear las de ampliación del indicado puerto y su futura conservación, es conveniente asegurar desde luego por el Estado el auxilio de una subvención que contribuya, con los arbitrios que se creen, á la realización de tan importantes obras. Teniendo en cuenta también la necesidad de que el Estado atienda á aquellas obras como á las demás en los puertos de aquella provincia, y conforme lo verifica con las Juntas de los de la Península, para el más pronto desarrollo de un servicio de tanto interés, relacionado con los de la agricultura, el comercio y la navegación en dichas islas:

Considerando que dicha Junta, no teniendo aún establecidos arbitrios algunos para sus obras, debe entregarse durante el año actual el importe de las de conservación de dicho puerto;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al formarse los nuevos próximos presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento se propondrá y se incluirá en el proyecto de los mismos un aumento de subvención en la cantidad destinada para las Juntas de obras de puertos, con objeto de satisfacer la que se asigne á la Junta del puerto de La Luz y de Las Palmas, en Gran Canaria, no pudiendo librarse dicha subvención mientras no se hallen establecidos los arbitrios que se acuerden y se aprueben para las obras expresadas.

2.º La cantidad ya aprobada para las obras de conservación de las de dicho puerto durante el corriente año se pondrá á disposición de la Junta directiva del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Considerando de necesidad y aun de urgencia el que el puerto de Arrecife, en la isla de Lanzarote, cuente con el servicio y dotación de agua potable que exige la falta de la misma en dicha isla, y tanto para sus habitantes como para los buques que la frecuentan;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se forme desde luego por esa Jefatura el presupuesto adicional que estime necesario para terminar las obras del depósito de aguas comenzado en la expresada localidad, remitiéndolo inmediatamente después á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo de la mayor conveniencia el que se construyan lo antes posible muelles de ribera en el puerto de Santa Cruz de la Palma, en la isla de este nombre, cuyas obras han de contribuir con las demás en construcción en dicho puerto al mejor servicio del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego por La Jefatura de su cargo al estudio del proyecto de los expresados muelles de ribera, remitiéndole á la mayor brevedad á la resolución de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Hamburgo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Torío y Tontán, de treinta y seis años, natural de Puebla de Caramiñal (Coruña), fallecido á bordo del vapor español *Soto*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Arreglo escolar de España.—Provincia de Guipúzcoa.

Los asteriscos indican la capital del distrito.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACION	Distancia al mayor núcleo. Metros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistentes.	ESUELAS QUE EXISTEN			ESUELAS QUE DEBEN EXISTIR			ESUELAS primarias. Niños. Niñas.	SUELDO DE LOS MAESTROS		IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
										Superiores..	Elementales. Niños. Niñas.	Párulos...	Incompletas.	Superiores..	Elementales. Niños. Niñas.		Párulos...	Incompletas.			
1	Abalsqueta..		1	* Casco. Diseminados á menos de 500		17	87	84	21		1	1	1	1			625	625	625	Villa.....	1
2	Aduna.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		71	305	37			1					300	500	500	Lugar.....	2	
3	Aizarnazabal..		1	* Casco. Diseminados á menos de 500		31	224	71			1					400	500	500	Lugar Barrio.....	3	
4	Albistur.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		47	187	136	11		1					625	625	625	Villa Barriada Idem.....	4	
5	Alegria.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		107	440	122	34		1					325	625	625	Villa.....	5	
6	Alquiza.....		1	* Casco. Diseminados á menos de 500		20	130	29			1					625	625	625	Villa.....	6	
7	Alza.....		2	* Casco. Diseminados á más de 500		13	74	192	36		1					825	825	825	Lugar Barrio. Reune este distrito 874 habitantes. La pri- vada es francesa. Idem. Casa de labor. Barrio. Idem.....	7	
8	Alzaga.....		1	Herrera. Diseminados á más de 500		19	148												Villa.....	8	
9	Alzo.....		1	Inchaurre. Diseminados á más de 500		12	74												Villa.....	9	
10	Ametzqueta..		2	* Casco. Diseminados á más de 500		63	334	77	26		1					167	500	500	Villa.....	10	
11	Audoain.....		2	* Casco. Diseminados á más de 500		154	600	490	52		2					275	900-825	825	Barrio. No consta en el Nomenclátor. Villa. Hay una de adultos de temporada O Barrio.....	11	
12	Anoeta.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		20	92	68			1					400	500	500	Villa.....	12	
13	Anzuola.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		98	504	152	32		1					825	825	825	Villa.....	13	
14	Arama.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		24	132				1								Villa.....	14	
15	Arechavaleta.		1	* Casco. Diseminados á más de 500		103	707	158	40		1					825	825	825	Villa. Forma distrito con el anterior. Casa de labor. Barriada, idem id.....	15	
16	Asteasu.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		48	209	192	15		1					825	825	825	Villa Barrio. Este distrito, que consta de 786 habitantes, está formado por los barrios de Bedona, Garrino, Go- roalta, Azenaza, y Azcazazo, que no constan en el Nomenclátor. Barrio.....	16	
17	Astigarreta.		1	* Casco. Diseminados á más de 500		25	198	212	33		1					825	825	825	Villa Barrio. Idem.....	17	
18	Astigarreta.		1	* Casco. Diseminados á más de 500		11	59	26			1					500	500	500	Villa.....	18	
19	Ataur.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		52	174	118			1					825	825	825	Villa Barriada. Idem.....	19	
20	Azara.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		32	194												Villa Barriada. Idem.....	20	
21	Azara.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		22	95												Villa Barriada. Idem.....	21	
22	Azara.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		20	161												Villa Barriada. Idem.....	22	
23	Azara.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		17	130												Villa Barriada. Idem.....	23	
24	Azara.....		1	* Casco. Diseminados á más de 500		17	130												Villa Barriada. Idem.....	24	

Núm.	Localidad	Descripción	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
20	Aya	Diseminados a menos de 500	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102
21	Azcoitia	Diseminados a más de 500	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255	255
22	Azpeitia	Diseminados a menos de 500	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304	304
23	Baliarrain	Diseminados a menos de 500	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
24	Beasain	Diseminados a más de 500	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
25	Beizama	Diseminados a menos de 500	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
26	Belaunza	Diseminados a más de 500	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
27	Berástegui	Diseminados a más de 500	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
28	Berrobi	Diseminados a menos de 500	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
29	Cegama	Diseminados a más de 500	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69
30	Cerain	Diseminados a menos de 500	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
31	Cestonai	Diseminados a más de 500	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31
32	Cizúrquil	Diseminados a menos de 500	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47
33	Deba	Diseminados a más de 500	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182	182
34	Eibar	Diseminados a más de 500	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344	344

Anteiglesia. Cuenta este distrito 619 habitantes.

Idem. Cuenta este distrito 998 habitantes.

Idem. Cuenta este distrito 635 habitantes y no consta en el Nomenclátor. Comprende los barrios de Andatra, Olascoequia y parte del de Saurgain.

Idem. Cuenta este distrito 367 habitantes.

Entidad no mencionada en el Nomenclátor y que cuenta con 487 habitantes. Su población escolar asiste a la Escuela de Beasain que subvenciona este Ayuntamiento con 855 pesetas.

Idem. Cuenta este distrito con 169 habitantes. Pero esta Escuela se utiliza por otros Ayuntamientos. V. Azpeitia.

Idem. Cuenta este distrito 693 habitantes. Cuenta este distrito con 841 habitantes.

Idem. Este distrito cuenta 1.283 habitantes.

Este distrito reúne 473 habitantes. Debe crearse la Escuela en el barrio de Edoirriaga.

Idem. Este distrito cuenta 1.250-1.100 habitantes.

Idem. Cuenta este distrito 210 habitantes.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACION		Distancia al mayor núcleo. Metros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	ESUELAS QUE EXISTEN				ESUELAS QUE DEBEN EXISTIR				SUELDO DE LOS MAESTROS			EXPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
				Superiores..	Elementales. Niños. Niñas.					Párvulos...	Incompletas.	Superiores..	Elementales. Niños. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Anterior. Pesetas.	Actual. Pesetas.	Legal. Pesetas.					
34	Sigüe Eibar	500	1	Diseminados á menos de.	500	14	90	1.170	64	259	1	1	1	1	1	1	1	550	550	550	»	»	34
35	Elduayen	500	1	* Casco.	500	55	238	238	29	16	1	1	1	1	1	1	1	550	550	550	»	»	35
36	Elgóibar	500	3	Diseminados á menos de.	500	55	29	583	28	174	1	1	1	1	1	1	1	1.100	500	1.100	»	»	36
37	Elgueta	500	3	* Casco.	500	28	174	299	128	38	1	1	1	1	1	1	1	500	500	625	»	»	37
38	Escoriaza	500	2	Diseminados á menos de.	500	273	2.076	1.169	146	113	1	1	1	1	1	1	1	825	825	825	»	»	38
39	Eqitoga	500	1	* Casco.	500	10	83	127	53	32	1	1	1	1	1	1	1	625	625	625	»	»	39
40	Fuenterrabia	700	3	Diseminados á más de.	700	45	185	457	91	146	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	»	»	40
41	Gainza	500	1	Diseminados á menos de.	500	13	53	204	68	8	1	1	1	1	1	1	1	300	500	550	»	»	41
42	Gaviria	500	1	* Casco.	500	43	311	128	30	20	1	1	1	1	1	1	1	625	625	625	»	»	42
43	Gaztela	500	1	Diseminados á menos de.	500	27	75	108	108	10	1	1	1	1	1	1	1	500	500	500	»	»	43
44	Goyaz	500	1	* Casco.	500	169	761	204	9	27	1	1	1	1	1	1	1	275	500	500	»	»	44
45	Guetaria	500	1	Diseminados á menos de.	500	16	56	128	45	16	1	1	1	1	1	1	1	825	825	825	»	»	45
46	Hernani	500	2	* Casco.	500	163	806	202	33	183	1	1	1	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	»	»	46
47	Hernalde	500	1	Diseminados á más de.	500	24	161	271	27	268	1	1	1	1	1	1	1	550	550	550	»	»	47
48	Ibarra	500	1	Diseminados á menos de.	500	21	117	106	10	36	1	1	1	1	1	1	1	550-625	550-625	625	»	»	48
49	Icazteguieta	500	1	Diseminados á menos de.	500	20	128	329	25	20	1	1	1	1	1	1	1	300	500	500	»	»	49
50	Iclaso	500	2	* Casco.	500	22	106	146	36	9	1	1	1	1	1	1	1	401	500	500	»	»	50

Núm.	Municipio	Descripción	Categoría	Cantidad	Valor	Observaciones
51	Idiazabal	Diseminados á más de	500	500	357	Idem. Los niños de este grupo asisten á la Escuela de Dachiventa que sostiene en parte el Municipio este.
52	Irún	* Casco	750	750	229	Villa
		Diseminados á menos de	500	500	128	Barrio
		* Casco	500	500	22	
			500	500	132	
			500	500	1.061	
			500	500	5.795	
			500	500	591	
			500	500	86	
			500	500	108	
			500	500	512	
			500	500	42	
			500	500	1.057	
			500	500	34	
			500	500	704	
			500	500	685	
			500	500	51	
			500	500	699	
			500	500	40	
			500	500	307	
			500	500	91	
			500	500	47	
			500	500	167	
			500	500	374	
			500	500	33	
			500	500	32	
			500	500	136	
			500	500	26	
			500	500	108	
			500	500	68	
			500	500	22	
			500	500	123	
			500	500	70	
			500	500	521	
			500	500	6	
			500	500	14	
			500	500	31	
			500	500	133	
			500	500	38	
			500	500	201	
			500	500	60	
			500	500	301	
			500	500	15	
			500	500	57	
			500	500	74	
			500	500	884	
			500	500	13	
			500	500	22	
			500	500	122	
			500	500	47	
			500	500	79	
			500	500	16	
			500	500	101	
			500	500	15	
			500	500	41	
			500	500	211	
			500	500	41	
			500	500	674	
			500	500	94	
			500	500	154	
			500	500	65	
			500	500	11	
			500	500	56	
			500	500	21	
			500	500	60	
			500	500	64	
			500	500	272	
			500	500	1.915	
			500	500	456	
			500	500	62	
			500	500	1.497	
			500	500	2.302	
			500	500	443	
			500	500	49	
			500	500	39	
			500	500	20	
			500	500	151	
			500	500	53	
			500	500	16	
			500	500	43	
			500	500	20	
			500	500	46	
			500	500	17	
			500	500	76	
			500	500	109	
			500	500	905	
			500	500	27	
			500	500	33	
			500	500	32	
			500	500	47	
			500	500	49	
			500	500	419	
			500	500	53	
			500	500	415	
			500	500	428	
			500	500	3.472	
			500	500	69	
			500	500	17	
			500	500	15	
			500	500	72	
			500	500	14	
			500	500	96	
			500	500	10	
			500	500	30	
			500	500	17	
			500	500	128	
			500	500	3.236	
			500	500	70	
			500	500	20	
			500	500	286	
			500	500	774	
			500	500	65	
			500	500	698	
			500	500	236	
			500	500	68	
			500	500	23	
			500	500	117	
			500	500	40	
			500	500	158	
			500	500	41	
			500	500	82	
			500	500	16	
			500	500	78	
			500	500	144	
			500	500	225	
			500	500	52	
			500	500	947	
			500	500	130	
			500	500	6	
			500	500	40	
			500	500	69	
			500	500	287	
			500	500	31	
			500	500	206	
			500	500	22	
			500	500	114	
			500	500	37	
			500	500	294	
			500	500	651	
			500	500	373	
			500	500	50	
			500	500	51	
			500	500	52	
			500	500	53	
			500	500	54	
			500	500	55	
			500	500	56	
			500	500	57	
			500	500	58	
			500	500	59	
			500	500	60	
			500	500	61	
			500	500	62	
			500	500	63	
			500	500	64	
			500	500	65	
			500	500	66	
			500	500	67	
			500	500	68	
			500	500	69	
			500	500	70	
			500	500	71	

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho a indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etcétera, existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 7.569'31 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo a lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de dos coches automóviles con dos motores de 25 caballos.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otras tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que terminará en la misma fecha que la fijada á la concesión de la línea de Argüelles, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878, en las Ordenanzas municipales de Madrid y en el Reglamento especial del servicio de tranvías.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones; á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía; y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiese la explotación, total ó parcialmente, por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de

23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, al Ayuntamiento de Madrid, del que pasará á ser propiedad.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Tenencia de Alcaldía correspondiente al domicilio del representante, ó á la cabeza de la línea.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—GASSET.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—P. P. de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, el Director, H. Paquet.

TARIFA

	PRECIOS		
	Peaje — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Por cada viajero y recorrido de un kilómetro.....	0'07	0'03	0'10

Bases para la aplicación de esta tarifa.

1.ª La Sociedad concesionaria dividirá el total recorrido en los trayectos convenientes para el buen servicio público, que serán sometidos á la aprobación de la Autoridad. A cada uno de estos trayectos se aplicará un precio único, comprendido dentro de la tarifa general, pero aplicándose á las fracciones de kilómetro el mismo precio que para los kilómetros enteros.

2.ª La Sociedad concesionaria podrá establecer precios más bajos que los anteriores, ó los que obtenga en el remate de la subasta de la concesión, pero no podrán exceder sus tarifas de estos precios.

3.ª Cuando la Sociedad concesionaria altere los precios establecidos en virtud del derecho que le concede la base anterior, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad y lo anunciará al público con ocho días de anticipación. S—389

Visto el expediente instruido para la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en el tranvía urbano de Málaga, de la plaza de Riego á la de Torrijos, de que es concesionaria la Sociedad anónima belga Tranvías de Málaga:

Visto el dictamen de la Sección segunda del Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en el indicado tranvía, con las prescripciones siguientes:

1.ª La vía, en toda la longitud del trazado, se formará con carriles de ranura del tipo Broca ó similar, de 35 á 40 kilogramos de peso por metro lineal, sentados sobre macizos longitudinales de hormigón y unidos entre sí por tirantes de acero.

2.ª La zona comprendida entre los carriles, y medio metro más de cada lado al menos, será reparada y conservada por el concesionario con materiales de la misma clase, calidad y condiciones que los empleados por la Administración, ejecutando las obras con sujeción á las instrucciones del facultativo encargado de la inspección.

3.ª La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 500 voltios, conducida y transmitida por un cable aéreo de ocho milímetros y medio de diámetro, sostenido por postes metálicos.

4.ª Los feeders ó conductores de alimentación serán subterráneos y de cobre, con doble envoltura aisladora y protección metálica, y se unirán al hilo aéreo por el interior de los postes metálicos que le sostengan, colocando en los encuentros cortacircuitos ó interruptores de los más perfeccionados y apropiados al fin á que se destinan. Dichos feeders serán colocados á una profundidad mayor de 60 centímetros, y separados medio metro al menos de las tuberías de agua, de gas y de otros servicios preexistentes, separación que aumentará hasta un metro como minimum para los cables que estén destinados á comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

5.ª El hilo de trabajo será sostenido, ya en sólidos postes metálicos con pescantes ó con tirantes de acero, ya por otro medio distinto y apropiado á las circunstancias del sitio ó emplazamiento.

6.ª Dichos hilos quedarán por encima del pavimento ó afirmado de las vías, á una altura que no baje de seis metros en ningún punto.

7.ª Todos los postes destinados á sostener el hilo de trabajo serán metálicos, y se situarán en los puntos en que menos obstruyan el tránsito público, á juicio de los facultativos encargados de la inspección de las obras.

La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no deberá exceder de 40 metros, á no ser que circunstancias muy especiales lo exijan, á juicio del correspondiente Inspector.

8.ª El aislamiento en los postes, pescantes, etc., así como en el atrantado auxiliar, para adaptar el trazado de la línea aérea del trole á la de la tierra, deberá ser completo, empleando al efecto aisladores de los más perfeccionados.

9.ª Se colocarán pararrayos en los puntos más altos de la línea, y en los demás en que se juzgue preciso.

10. En la casa de máquinas, además de los amperímetros, voltímetros, reostatos, cortacircuitos y demás accesorios que son precisos, deberán establecerse interruptores automáticos que funcionen rápidamente cuando se produzca alguna avería en el hilo de trabajo.

11. El cable conductor no trabajará á más de un décimo de la carga de rotura.

12. Los coches motores, además de ir provistos de frenos electro-magnéticos, deberán tener también potentes frenos mecánicos, que manejados á brazo por el conductor puedan detener un tren que baje por la máxima pendiente de la vía á la velocidad de quince kilómetros por hora, en una distancia de siete metros, la que habrá de quedar reducida á cinco, cuando se emplee además el freno eléctrico, y á tres solamente si á la vez se hace funcionar la contramarcha eléctrica.

13. Dichos coches irán provistos de registradores de velocidad y de los aparatos salvavidas que mejores resultados den ó hayan dado, y llevarán en sus plataformas cierres de cristales que sirvan de pantalla contra el viento, y una campana de timbre sonoro, que pueda moverse fácilmente, para anunciar la aproximación á las calles transversales, á los vehículos y á los transeúntes.

14. En el caso de emplear coches remolcados, no serán éstos más de uno, y los coches de remolque llevarán el equipo preciso para el alumbrado, dobles enganches y un potente freno mecánico, servido por un guardafreno que vaya exclusivamente destinado á este fin.

15. El material móvil será el contenido en el presupuesto, y los planos detallados de este material serán presentados antes de su adquisición á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

16. Si fuere indispensable hacer en cualquier tiempo algunas modificaciones en la traza horizontal y rasantes de las vías que haya de recorrer el tranvía, no tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnización alguna por las variaciones que tenga que introducir en sus obras.

17. Además de lo anteriormente expresado, tendrá el concesionario la obligación de cumplir todo lo dispuesto respecto á instalaciones eléctricas en el Reglamento reformado para ellas y aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

18. La inspección de la instalación eléctrica y del tranvía durante la explotación estará á cargo del facultativo que tenga la debida competencia legal, y que será designado por el Ayuntamiento.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento, Jefatura de Obras públicas de la provincia, Sociedad Tranvías de Málaga y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Visto el expediente instruido para la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en el tranvía en Málaga, de la estación del ferrocarril del barrio obrero de Huelin, de que es concesionaria la Sociedad anónima belga Tranvías de Málaga:

Visto el dictamen de la Sección segunda del Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en el indicado tranvía, con las prescripciones siguientes:

1.ª La vía, en toda la longitud del trazado, irá asentada con carriles de ranura del tipo Broca, ó similar, de 35 á 40 kilogramos de peso por metro lineal, sobre macizos longitudinales de hormigón, y unidos entre sí por tirantes de acero.

2.ª La zona comprendida entre los carriles, y medio metro más de cada lado al menos, será reparada y conservada por el concesionario con materiales de la misma clase, calidad y condiciones que los empleados por el municipio, ejecutando las obras con sujeción á las instrucciones del facultativo encargado de la inspección.

3.ª La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 500 voltios, conducidas y transmitidas por un cable aéreo de ocho milímetros y medio de diámetro, sostenido por postes metálicos.

4.ª Los feeders ó conductores de alimentación serán subterráneos y de cobre, con doble envoltura aisladora y protección metálica, y se unirán al hilo aéreo por el interior de los postes metálicos que le sostengan, colocando en los encuentros cortacircuitos ó interruptores de los más perfeccionados y apropiados al fin á que se destinan.

Dichos feeders serán colocados á una profundidad mayor de 60 centímetros, y separados medio metro al menos de las tuberías de agua, de gas y de otros servicios preexistentes, separación que se aumentará hasta un metro como minimum para los cables que estén destinados á comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

5.ª El hilo de trabajo será sostenido, ya en sólidos postes metálicos, con pescante ó con tirantes de acero, ya por otro medio distinto y apropiado á las circunstancias del sitio ó emplazamiento.

6.ª Dichos hilos quedarán por encima del pavimento ó afirmado de las vías á una altura que no baje de seis metros en ningún punto.

7.ª Todos los postes destinados á sostener el hilo de trabajo serán metálicos, y se situarán en los puntos en que menos obstruyan el tránsito público, á juicio de los facultativos encargados de la inspección de las obras. La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no deberá exceder de cuarenta metros, á no ser que circunstancias muy especiales lo exijan, á juicio del correspondiente Inspector.

8.ª El aislamiento en los postes, pescantes, etc., así como en el atrantado auxiliar, para adaptar el trazado de la línea aérea del trole á la de la tierra, deberá ser completo, empleando al efecto aisladores de los más perfeccionados.

9.ª Se colocarán pararrayos en los puntos más altos de la línea, y en los demás en que se juzgue preciso.

10. En la casa de máquinas, además de los amperímetros, voltímetros, reostatos, cortacircuitos y demás accesorios que son precisos, deberán establecerse interruptores automáticos que funcionen rápidamente cuando se produzca alguna avería en el hilo de trabajo.

11. El cable conductor no trabajará á más de un décimo de carga de rotura.

12. Los coches motores, además de ir provistos de frenos electro magnéticos, deberán tener también potentes frenos mecánicos, que manejados á brazo por el conductor, puedan detener un tren que baje por la máxima pendiente de la vía, á la velocidad de 15 kilómetros por hora, en una distancia de siete metros, la que habrá de quedar reducida á cinco cuando se emplee además el freno eléctrico, y á tres solamente si á la vez se hace funcionar la contramarcha eléctrica.

13. Dichos coches irán provistos de registradores de velocidad y de los aparatos salvavidas que mejores resultados den ó hayan dado, y llevarán en sus plataformas cierres de cristales que sirvan de pantalla contra el viento, y una campana de timbre sonoro, que pueda moverse fácilmente, para anunciar la aproximación á las calles transversales, á los vehículos y á los transeúntes.

14. En el caso de emplear coches remolcados no serán éstos más de uno, y los coches de remolque llevarán el equipo

eléctrico preciso para el alumbrado, dobles enganches y un potente freno mecánico, servido por un guardafreno que vaya exclusivamente destinado a este fin.

15. El material móvil será el contenido en el presupuesto, y los planos detallados de este material serán presentados antes de su adquisición a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

16. Si fuere indispensable hacer en cualquier tiempo algunas modificaciones en la traza horizontal y rasantes de las vías que haya de recorrer el tranvía, no tendrá derecho el concesionario a reclamar indemnización alguna por las variaciones que tenga que introducir en sus obras.

17. Además de lo anteriormente expresado, tendrá el concesionario obligación de cumplir todo lo dispuesto respecto a instalaciones eléctricas en el Reglamento reformado para ellas y aprobado por Real decreto de 7 de Octubre del año de 1904.

18. La inspección de la instalación eléctrica y del tranvía durante la explotación estará a cargo del facultativo que tenga la debida competencia legal, y que será designado por el Ayuntamiento.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento, Jefatura de Obras públicas de la provincia, Sociedad Tranvías de Málaga y demás interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de dos depósitos necesarios en metálico al 3 por 100 de interés de 1.512 reales y 94 céntimos el uno y de 645 reales 38 céntimos el otro, constituidos ambos por D. Juan Serrano y Serrano en la sucursal de esta provincia el día 26 de Noviembre de 1882, con los números 1.469 y 1.470 de entrada y 982 y 983 de inscripción respectivamente, para garantizar la construcción de obras, el primero en la carretera de la línea de Madrid a Cádiz, y el segundo en la de la Cuesta del Espino a Málaga, se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que puedan ser presentados en esta Delegación en el término de dos meses, desde el día de la fecha; transcurridos los cuales se

declararán nulos y sin ningún valor a los efectos para que fueron expedidos.

Córdoba 28 de Marzo de 1906.—Francisco Rivas Moreno. X—842

Colegio de Corredores de Comercio de la plaza de Santander.

Habiendo cesado en el cargo de Corredor de esta plaza Don Leonardo Cagigal y Zuloaga, y solicitada la devolución del depósito de la fianza que para responder de citado cargo tenía consignado; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Santander 2 de Abril de 1906.—El Síndico Presidente, H. Lastra. X—847

Parque de la Comandancia de Artillería de Mallorca.

El Teniente Coronel, Subdirector del Parque de la Comandancia de Artillería de Mallorca, de la que es primer Jefe el Sr. Coronel D. Arturo de Oliver Copóns y Fernández Villamil.

Hace saber que habiendo sido suspendida por orden de la Superioridad la subasta local que para la venta de materiales que se indican en el cuadro que a continuación se detalla, procedentes del desbarate de efectos inútiles para el ramo de Guerra, estaba anunciada para el día 29 del corriente, a las once de su mañana, en los estrados del Parque de esta Comandancia, sito en el número cuatro de la calle del Mar, de esta ciudad; en la GACETA DE MADRID número cincuenta y nueve, de 28 de Febrero último, y Boletines oficiales de esta provincia, números seis mil ciento cuatro y seis mil ciento cinco, de 22 y 24 del citado mes, se convoca por el presente a una nueva y pública licitación, que tendrá lugar el día 19 de Abril próximo, en el mismo sitio y hora, y con arreglo al pliego de condiciones que rigió para la primera convocatoria, que estará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde, a los precios límites que se publicaron oportunamente en la GACETA ya citada y al modelo de proposición que al final de este anuncio se estampa; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en esta subasta deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado, en pliegos cerrados extendidos en papel del sello undécimo, y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse, y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Cuadro de los materiales que deben enajenarse y lugar donde están almacenados.

MATERIALES	UNIDAD	EN LOS ALMACENES DE LA PLAZA DE		TOTAL
		Palma.	Ibiza.	
Acero	Kilogramos	710	»	710
Bronce	Idem	36.021	13.783	49.804
Cobre	Idem	»	5	5
Hierro forjado	Idem	240'800	210'200	451
Idem fundido	Idem	1.900	26.200	28.100
Latón	Idem	19.515'800	0'200	19.516
Plomo	Idem	41.541'800	0'200	41.542

Palma 31 de Marzo de 1906.—El Teniente Coronel, Subdirector, Bernabé Sarmiento.—V.º B.º.—El Coronel, primer Jefe, Arturo de Oliver Copóns.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal de (tal clase), expedida con el número (tantos), por (tal Dependencia), en de de, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la venta de varios materiales procedentes del desbarate de efectos inútiles para el ramo de Guerra, se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N. N.), a la compra con arreglo a dicho pliego de los materiales que a continuación se expresan y a los precios que se indican.

El acero a (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra), el kilogramo.

El bronce a (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra), el kilogramo.

Y así sucesivamente los materiales que se enajenan, acompañando en garantía el talón de depósito que marca la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

S—387

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Como rectificación a los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de los corrientes, y en el Boletín oficial de esta provincia del siguiente día 5, para la subasta de construcción del adoquinado de las calles de Padilla, San José, Mina, Duque de la Victoria, Duque de Tetuán y Carretera, que deberá tener lugar el día 7 de Abril próximo, a las once, se hace público que el tipo de subasta de las obras aludidas es el de quinientas cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos, que aparece consignado en el art. 40 del pliego de condiciones, y que la fianza provisional que deben prestar los licitadores es de veintisiete mil cuatrocientas treinta y tres pesetas treinta y siete céntimos, en vez de las cantidades de 488.667 pesetas 59 céntimos y 24.433 pesetas 37 céntimos que como tipo de subasta y fianza provisional respectivamente se consignaron por error material de copia en los aludidos anuncios.

Barcelona 29 de Marzo de 1906.—El Alcalde constitucional accidental, Giner. S—

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CAZORLA

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y por mi Escribanía, se siguen autos declarativos de menor cuantía a instancias de D. Emigdio Moreno Lainez, representado por el Procurador D. Eugenio Martínez, contra D. Francisco Segura Soto y otros sobre cobro de mil trescientas cuarenta y dos pesetas, intereses legales y costas, en los cuales, previa la tramitación correspondiente, se dictó con fecha 26 de Marzo actual la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva de sentencia.—Fallo que debo condenar y condeno a los demandados D. Francisco Segura Soto, D. Fe-

lipo y Doña Ramona Cuadrado Soto, representada ésta por su esposo D. Diego Gómez Gómez; Doña Amalia Cuadrado Soto, representada por su esposo D. Lorenzo Ledueña Milán; D. Antonio y Doña Catalina Segura Soto, esta señora habilitada por ausencia de su marido D. Antonio de Torres Sola; Doña Francisca Ruiz Ramayo, como madre y representante legal de su menor hijo D. Juan Cuadrado Ruiz, y D. Diego Cerbantes García, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña Luisa, Doña Josefa y Diego Cerbantes Cuadrado, a que abonen a D. Emigdio Moreno Lainez la suma de mil trescientas cuarenta y dos pesetas que le son en deber, más, como indemnización de daños y perjuicios, el interés legal de dicha suma desde la fecha en que se interpuso la demanda reclamándolas, ó sea desde el 18 de Marzo de 1905 hasta que se verifique el completo pago, y además en todas las costas causadas en estos autos. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, a cuyo fin se remitan, con los oportunos oficios, a los Ilmos. Sres. Substanciar del Ministerio de la Gobernación y Gobernador civil de la provincia, por ser desconocido el domicilio de los demandados, a excepción de los allanados D. Felipe y Doña Ramona Cuadrado Soto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—B. Sánchez-Cañete.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que les sirva de notificación en forma a los demandados que se encuentran en rebeldía, que son todos los que constan en la parte dispositiva de la sentencia inserta, a excepción de D. Felipe y Doña Ramona Cuadrado Soto, que se allanaron a la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, extiendo la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y lo firmo en Cazorla a 28 de Marzo de 1906.—El Escribano, Francisco Antonio. X—844

FUENTE DE CANTOS

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda de pobreza, que ha correspondido a mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Julián García Garrido, nombrado de oficio para representar al vecino de Monasterio Joaquín López Molina, con

el fin de litigar contra D. Francisco Sánchez Bog, vecino de Herrera de Estepa, provincia de Sevilla, y contra D. Jorge Crawford, de nacionalidad inglesa, residente en Sevilla, plaza de San Fernando, número 11, sobre reclamación de haberes por prestaciones de servicios en las minas de El Paso y Carmen, sitas en término municipal de la villa de Monesterio. En dicha demanda y en providencia de 10 del actual, después de tener por parte al Procurador García Garrido, se mandó conferir traslado de dicha demanda de pobreza por término de nueve días a los demandados, librándose los oportunos exhortos, resultando del diligenciado, con respecto al D. Francisco Sánchez, ignorarse el paradero de éste; y presentado escrito por el citado Procurador, en el día de hoy, 22 de Marzo, recayó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. de Solís.—Fuente de Cantos, 22 de Marzo de 1906.—Por presentado el anterior escrito con su copia, el exhorto que le acompaña y las copias simples, que con el citado exhorto se remitieron al Sr. Juez de instrucción de Estepa, para su entrega al demandado D. Francisco Sánchez Bog, unábase a la demanda de pobreza de su razón, y la copia simple del escrito remitase al Sr. Juez de instrucción de Badajoz con el oportuno exhorto, para su entrega al Sr. Abogado del Estado. En vista de lo consignado en la anterior diligencia y de lo preceptuado en el art. 269, en relación con el 270, de la ley de Enjuiciamiento civil, no constando el domicilio del demandado D. Francisco Sánchez Bog, hágase el emplazamiento por cédula, fijando ésta en el sitio público y de costumbre de este Juzgado, é insertándola también en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, cuya cédula de emplazamiento contendrá los requisitos legales.

Lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Solís.—Ante mí, Manuel Martín.»

En su virtud emplazo al referido D. Francisco Sánchez Bog, por medio de la presente cédula, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado y por mi escribanía a usar de su derecho, personándose en forma en la referida demanda de pobreza; y de hacerlo, le serán entregadas las copias simples presentadas; con la prevención de que si no comparece dentro del indicado término, que empezará a contarse al siguiente día en que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales ya dichos, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Fuente de Cantos 22 de Marzo de 1906.—El Escribano, Manuel Martín Mulero. JC—126

LORCA

D. José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado, y actuación de D. José Roldán y Gabaldón, a instancia del Procurador D. Antonio Rodríguez Valdés, en nombre y representación de The Clydesdale Bank Limited de Glasgow (Escocia), Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, contra D. Raimundo Ruano y Blázquez, sobre cobro de trescientas ochenta y nueve mil setecientos cuarenta pesetas cuarenta y cinco céntimos, intereses y costas, se ha acordado, en providencia de 26 del actual, sacar a la venta en pública subasta y por término de veinte días las fincas que a continuación se describen:

Pesetas.

- 1.º Un trozo de tierra sito en la diputación de Sutillena, riego de arriba de esta huerta, con árboles frutales y naranjos, con una casa habitación, por lo que hoy constituye una hacienda, la cual linda por Levante con huerta de D. Antonio Millana Coralto; Norte herederos de D. Simón Benítez; Poniente camino viejo de Aguilas, y Mediodía alameda de los Pescadores; su cabida es de una hectárea sesenta y una áreas y ochenta y siete centiáreas, equivalentes a cinco fanegas nueve celemines y medio del marco de cuatro mil varas cuadradas, siendo su valor el de cincuenta y dos mil pesetas 52.000
- 2.º Una hacienda sita en la diputación de Sutillena, riego del mismo nombre de esta huerta, conocida por el huerto de los Charcos de Cenete, compuesta de casa, noria, balsa, aljibe, parras, naranjos y frutales, cercado de pared, de cabida de cuatro fanegas y cuatro celemines del marco de cuatro mil varas, equivalentes a una hectárea veintiuna áreas once centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, lindando por Levante herederos de José Caro; Norte los de Doña Eulogia Fajardo; Poniente y Mediodía camino de los Charcos de Cenete; apreciada en treinta mil pesetas. ... 30.000
- 3.º Un trozo de tierra sita en la diputación del Río, de este término municipal, que linda Levante el brazal de Serrata; Norte el mismo brazal; Poniente Juan Martínez, y Mediodía el ejecutado D. Raimundo Ruano; dicho trozo está compuesto de seis celemines de tierra, riego propio, con nueve horas de agua del heredamiento de Altritar, y ocho celemines de tierra, riego comprado, y dos fanegas de secano, equivalente todo ello a una hectárea cuarenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas; tasado en mil setecientos cincuenta pesetas 1.750
- 4.º Una hacienda sita en este término, diputación del Campillo, riego de la bóveda, compuesta de dos casas cortijos, marcadas con los números noventa y tres y noventa y cuatro, parras, árboles frutales y un cañar, dividida la tierra en dos suertes: la primera, de dos fanegas y dos celemines del marco de cuatro mil varas cuadradas, equivalentes a cincuenta y nueve áreas cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados, lindando por Levante la suerte que se describe a continuación; Norte D. Sebastián Sánchez y otros; Poniente su riego, y Mediodía Doña Joaquina Murzo; la segunda suerte tiene de cabida tres fanegas nueve celemines, del mismo marco, igual a una hectárea cuatro áreas y ochenta y una centiáreas, y linda por Levante herederos de D. Eusebio Eytier; Norte D. Sebastián Sánchez; Poniente la suerte anterior, y Mediodía Doña Joaquina Murzo; apreciada en diez mil pesetas 10.000
- 5.º Un trozo de terreno montuoso, inculto, que comprende el cerró del Mingrón, el de las Minas y el Cabezo del Sordo; procedente de los Propios de esta ciudad, situado en este término municipal, diputación de la Zarzilla de Ramos y de la Paca, lindando Norte hacienda de D. José Murzo; Levante la misma hacienda y tierras del cortijo del Rincón; Poniente D. Juan Ortega, y Mediodía Rambla de las Minas; su cabida, descontando diez y seis hectáreas de propiedad particular que hay dentro de los linderos, es de quinientas sesenta y una hectáreas treinta y tres áreas, equivalentes a cuatro mil fanegas dos celemines del marco

	Pesetas.
de ocho mil varas cuadradas; valorado en veintinueve mil pesetas.....	29.000
6. ^a Una pieza de tierra de riego, que los recibe por el del Matadero, sita en la diputación de Sutullena, de esta huerta, de cabida nueve celemines del marco de cuatro mil varas cuadradas, equivalentes á veinte áreas y noventa y seis centiáreas, lindando por Levante el D. Raimundo Ruano; Norte herederos de José Navarro; Poniente alameda del Matadero, y Mediodía herederos de D. Jerónimo Jimeno; tasada en mil quinientas pesetas.....	1.500
7. ^a La participación numérica de dos mil setecientos ochenta y nueve pesetas y sesenta céntimos en las veintidós mil ochocientos noventa y dos pesetas y cuarenta y nueve céntimos que tiene de valor una hacienda con tres casas, marcadas con los números doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve, con varios árboles, cepas de parras, olmos, dos cañares en las Quijeras del Brazal, del Cañaveral y del Pozo, situada en la diputación del Campillo, riego de las Canales, sitio del Remolino, de este término, de cabida catorce fanegas y cuatro celemines y medio del marco de cuatro mil varas, equivalentes á cuatro hectáreas una área y setenta y siete centiáreas; que linda Levante Brazal del Cañaveral; Norte el del Pozo; Poniente D. Carlos María Barberán, y Mediodía Doña María Francisca Roca de Togores; apreciada en dos mil setecientos ochenta y nueve pesetas sesenta céntimos.....	2.789 ⁶⁰
8. ^a Un trozo de tierra sito en la diputación del Río, de este término, de cabida una fanega y seis celemines, equivalentes á cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, marco de cuatro mil varas, con hora y media de agua propia, del heredamiento de Altritas, lindando Levante y Poniente Sabina Martínez Romera; Norte D. Raimundo Ruano, y Mediodía D. Francisco Pastor Navarro; valorado en mil quinientas pesetas.....	1.500
9. ^a Una hacienda sita en la diputación de Sutullena, riego de Abajo, de este término, con casa y árboles frutales, de cabida una fanega y cinco celemines de tierra de riego, equivalentes á treinta y nueve áreas y cincuenta y nueve centiáreas, lindando por Levante herederos de Doña Joaquina Pérez de Mesa y de Doña Dolores Molina; Norte los de D. Francisco Sandoval; Poniente José Navarro, y Mediodía las de D. Francisco Javier Ayala; tasada en cuatro mil pesetas.....	4.000
10. Una hacienda con casa sin número, sita en la diputación del Río, paraje de Serrata, de este término, que se riega con cuarenta horas de agua, que tiene de la dotación de Serrata, en tanda de catorce semanas, y otra hora de agua y doce minutos, en tanda de cuarenta días, de la dotación de Altritar, con trescientas noventa y seis olivas, quinientas setenta y cinco parras, diez y siete melocotoneros, diez perteras, doscientos treinta y nueve granados, un vivero de olivos y almendros, veintitrés perales y otros varios árboles, un huerto y parral delante de la puerta de la casa, lindando por Levante con la Rambla Salada; Norte María Arcas; Poniente Doña Josefa Valverde y Juan Martínez, y Mediodía Francisco Martínez; de cabida cuatro hectáreas diez y ocho áreas y ocho centiáreas, equivalentes á catorce fanegas y tres celemines, del marco de riego y secano, en la forma siguiente: veintidós áreas y trece centiáreas de huerto, equivalentes á nueve y medio celemines; cuarenta y siete áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalente á una fanega y ocho celemines y medio; veintisiete áreas y cuarenta y cinco centiáreas, equivalentes á una fanega; dos hectáreas ochenta áreas y sesenta y seis centiáreas, equivalentes á diez fanegas y medio celemin, todas del marco de riego; treinta y nueve áreas y sesenta centiáreas, equivalentes á ocho celemines y medio del marco de secano, correspondiendo también á la misma hacienda los partidores y murallas que tiene; apreciada en diez y ocho mil quinientas pesetas...	18.500
11. Otra hacienda sita en la diputación del Campillo, riego de los Canales, de este término, compuesta de casa cortijo, marcada con el número doscientos treinta y cuatro, con diferentes árboles frutales; de cabida cinco fanegas siete celemines y un cuartillo de tierra de riego, equivalentes á una hectárea cincuenta y seis áreas y sesenta y tres centiáreas, lindando Levante Brazal de la acequia de Enmedio; Norte Doña Aurora Gómez Ayala; Poniente D. Carlos María Barberán, y Mediodía Doña Antonia Gómez Ayala; valorada en ocho mil quinientas pesetas.....	8.500
12. Un trozo de tierra riego, sito en la diputación de Marchena, de este término; de cabida ochenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas y ochenta y seis decímetros cuadrados, igual á tres fanegas, con árboles y casa, lindando por Levante herederos de D. José Moudina; Norte brazal de su riego, que divide dicha tierra; Poniente herederos de D. Manuel Dejuán, y Mediodía camino que conduce á la ermita de Santa Gertrudis; tasada en setecientos cincuenta pesetas.....	750
13. Una suerte de tierra, de cabida veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas y noventa y cinco decímetros cuadrados, equivalente á una fanega del marco de cuatro mil varas, situada en la diputación de Sutullena, riego de abajo de esta huerta, que linda Levante su riego; Mediodía D. José Delgado; Poniente herederos de D. Jerónimo Jimeno, y Norte los de Doña Remedios Alburquerque; apreciada en mil seiscientas pesetas.....	1.600
14. Una casa sita en esta población, parroquia de San Mateo, calle de la Corredera, marcada con el número cincuenta y cuatro, que linda por la derecha herederos de Doña Concepción Carrasco; por la izquierda y espalda la de D. Antonio Recuero Morales; valorada en veinticinco mil trece pesetas.	25.013
15. Un edificio que fué convento de las extinguidas Carmelitas Descalzas de esta ciudad, situado en esta población, parroquia de San José, calle Carril de Gracia, lindando por la izquierda edificio que fué fábrica de loza, que pertenecía á Doña Teresa Cano; por la derecha la iglesia de dicho ex convento y callejón para dar salida á las aguas, y Este con Doña Catalina Laura, y por la espalda el huerto que pertenecía al repetido ex convento, propiedad de Doña María de la Concepción Romero, ex-	

	Pesetas.
cluyendo del expresado edificio la iglesia, la habitación primera que se encuentra sobre la izquierda entrando por el presbiterio, que constituye la sacristía, coro y torre, y el citado callejón, que linda con Doña Catalina Laura, aunque se encuentra tapiado por la parte que da á la calle; tasado en cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesetas.....	49.745
16. Una casa almodí, sita en esta población, parroquia de San Mateo, calle del Afrino, que linda por la izquierda entrando el huerto del convento de Religiosas de Santa Ana y Magdalena; por la derecha calle del Duque Príncipe Espartero, y por la espalda, en que se encuentra el almudí, calle pública que no tiene nombre; cuya casa estaba destinada á fabrica de salitres y es conocida por el Afrino; del terreno que ocupa la finca descrita tiene vendidos el Sr. Ruano á D. José Jimeno Ballesteros doce metros de frente por diez y siete de fondo, ó sean doscientos cuatro metros cuadrados; apreciada en noventa y cinco mil pesetas.....	95.000
17. La participación numérica de diez y seis mil seiscientos veintinueve pesetas sesenta céntimos, ó sean cuarenta y ocho centésimas partes de las treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas que se le ha dado de valor á la segunda parte de las cuatro en que se divide la casa de agua del heredamiento de Albacete, denominada Segunda de la Fuente del Oro, que diariamente se vende por el Sindicato de Riegos de esta ciudad, con la clasificación de día y noche; siendo su valor el de tres mil pesetas.....	3.000
18. Una casa de habitación, situada en esta población, parroquia de San Mateo, calle del Duque Príncipe Espartero, sin número, con jardín delante de la casa, cercado éste de piedra de sillería y verja de hierro, cochera, cuadra y otro jardín á la espalda de dicha casa, cercado de obra de mampostería, lindando todo por la derecha calle sin nombre, que baja de la carretera de Murcia á Granada á la calle del Duque Príncipe Espartero; por la izquierda herederos de D. Juan Antonio Cervera y los de Idefonso Costa, y la espalda Doña Angustias Alvarez Fajardo, esposa de D. José Montegrifo, y dicha carretera; cuya casa, con la cochera, cuartos y plantas, ocupa una superficie de ochocientos veintidós metros cincuenta centímetros cuadrados, siendo el resto de la cabida lo que ocupan los jardines, que son cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro metros ochenta decímetros cuadrados; tasada en ciento cincuenta mil pesetas.	150.000
19. Una casa sita en la villa de Aguilas, marcada con el número primero de la calle de Paseo de Levante, de planta baja, cubierta de terrado, y ocupa una extensión superficial de ciento doce metros, lindando derecha, al Sur, casa café de Don Francisco Moreno Abellán; izquierda, al Norte, casa del Sr. Ruano, marcada con el número dos, y por la espalda, Poniente, la calle del Muelle, teniendo la fachada al Este; apreciada en cinco mil cuarenta pesetas.....	5.040
20. Otra casa en la misma villa de Aguilas, calle del Muelle, marcada con el número cuatro, destinada á Escuela de niños, compuesta de un solo piso, terrado, ocupando una extensión superficial de ciento noventa y dos metros; linda por derecha é izquierda el Sr. Ruano, y por la espalda la calle del Paseo de Levante, teniendo la fachada al Oeste; valorada en seis mil doscientas diez y ocho pesetas.....	6.218
21. La cuarta parte de la casa marcada con el número quince de la calle de San Pedro, en la villa de Aguilas, de extensión superficial de diez varas de frente por catorce de fondo, ó sean ciento cuarenta varas cuadradas, igual á noventa y siete metros ochenta y dos decímetros cuadrados; lindando derecha, haciendo esquina, la calle de San Pedro y herederos de Calixto Gabarrera, izquierda la misma calle, y espalda casa de Pedro Salvador Gallardo; tasada en mil novecientos setenta y siete pesetas.....	1.977
22. Una casa señalada con el número seis, sita en la calle de Leonis, en la mencionada villa de Aguilas, con tres pisos, en su mayor parte cubiertos de tejado, que se halla distribuida en diferentes habitaciones y patio, ocupando una extensión superficial de doscientos noventa y tres metros y diez decímetros cuadrados, lindando por su derecha al Norte las habitaciones de D. Sebastián Cerdán Sánchez Fortuni, que antes formaban parte de esta misma finca, y la casa número seis de la calle de Marte, de José Moreno López; izquierda, al Sur, otra de Doña Rafaela Acuña Gris, y espalda, al Este, casas de D. Angel y Costán y de las herederas de Doña María Josefa Crouseilles, teniendo la fachada al Oeste; apreciada en quinientos setecientos setenta y seis pesetas.....	15.776
23. Una casa almacén, marcada con el número dos de la calle del Caño, de la villa de Aguilas, que ocupa una superficie de ciento noventa y ocho metros cuadrados, y linda derecha é izquierda la casa que se describe á continuación y otra del Sr. Ruano, y espalda herederos de Doña Mercedes Martín y Gevant; valorada en mil ochocientos noventa y cuatro pesetas.....	1.894
24. Otra casa, señalada con el número cuatro, en la misma calle y villa, compuesta de dos pisos, con tejado, que ocupa una extensión superficial de ciento cuatro metros cuadrados; linda derecha casa horno de los herederos de Doña María Lucía Acuña; izquierda la casa antes descrita, y espalda la plaza del Granero; tasada en cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas.....	4.357
25. Otra casa en la misma villa de Aguilas, plaza de la Constitución, marcada con el número uno, que consta de dos pisos, teniendo el primero cuatro habitaciones, patio y caja de escalera, y el segundo tres dependencias y una terraza, con una superficie de ciento setenta y tres metros cuadrados; linda derecha calle del Caño, con la que forma esquina; izquierda y espalda, del Sr. Ruano; apreciada en catorce mil setecientos treinta y ocho pesetas.....	14.738
26. Otra casa almacén, señalada con el número dos, de la misma plaza y villa, que ocupa una superficie de doscientos veintidós metros; linda derecha la casa antes descrita; izquierda otra de D. Antonio Acuña Gris, y espalda la casa número dos de la	

	Pesetas.
calle del Caño, antes deslindada; valorada en veinticinco mil doscientas cuarenta y cinco pesetas...	25.245
27. Una casa en la repetida villa de Aguilas, calle paseo de Levante, marcada con el número dos, de planta baja con cubierta de terrado, ocupando una superficie de ciento doce metros cuadrados; linda derecha al Mediodía, é izquierda al Norte, las casas número tres de la misma calle y número cuatro de la calle del Muelle respectivamente, y espalda al Poniente, esta última calle, teniendo la fachada al Levante; tasada en dos mil seiscientos ochenta y siete pesetas.....	2.687
28. Una casa sin número, de planta baja, cubierta de terrado, situada en la continuación de la calle del Muelle, en la misma villa de Aguilas, que linda por la derecha la hacienda del Calvario, propia de D. Alfonso Moreno; izquierda otra casa de Don José Piñero Albarracín, y espalda otra de Juan Oliver, teniendo la fachada al Oeste; apreciada en cuatrocientas diez pesetas.....	410
29. Otra casa sita en la mencionada villa de Aguilas, calle de Marte, marcada con el número seis, es de planta baja, con cubierta de tejado, ocupando una extensión superficial de ciento seis metros y ochenta centímetros, lindando por la derecha á Levante otra casa de Doña Juana Moreno Pérez, que usufructúa su madre Doña Matilde Pérez Savila; por la izquierda y espalda á Poniente y Mediodía la número seis de la calle de Leonis, del señor Ruano, teniendo la fachada al Norte; valorada en dos mil setecientos sesenta y tres pesetas.....	2.763
30. Una casa horno, marcada con el número seis de la calle del Caño, en la referida villa de Aguilas, de un piso, tejado, con superficie de ciento treinta y cuatro metros, lindando por la derecha, saliendo, la calle Honda del Caño, con la que forma esquina; izquierda el Sr. Ruano Blázquez, y espalda otra de los herederos de Juan Ruiz, teniendo la fachada al Oeste; tasada en tres mil veintisiete pesetas.....	3.027
31. Otra casa, marcada con el número cuarenta y dos, sita en la mencionada villa de Aguilas, calle de Floridablanca, de un solo piso, terrado, varias habitaciones y patio, con una superficie de ciento diez y ocho metros setenta y ocho centímetros, y linda derecha casa de Alonso Angel; izquierda otra de José Antonio Romero, y espalda otra de Antonio Pelegrín, teniendo la fachada al Oeste; apreciada en dos mil quinientas ochenta y siete pesetas.....	2.587
32. Un almacén, número diez y siete de la calle de Vera, en la misma villa de Aguilas, que consta de un piso con cubierta de terrado, con una superficie de doce metros cuarenta y cinco centímetros de fachada por ocho metros quince centímetros de fondo, lindando derecha casa de D. Manuel Mas, número quince de la misma calle; izquierda otro almacén de D. Federico de la Cruz, número diez y nueve, y espalda cercado del mismo D. Federico; valorada en dos mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas.....	2.494
33. Un solar cerrado con casa y porchada, sin número, sito en la villa de Aguilas, calle de Lorca, que ocupa siete metros de frente por veinticinco de fondo, lindando por derecha á Norte almacén de D. Federico de la Cruz; izquierda al Sur casa de D. Manuel Barberán, y espalda D. Manuel Mas y Botella; tasado en mil ochocientos treinta pesetas.	1.830
34. Una casa, que antes fueron dos y estaban marcadas con los números uno y tres, sita en la mencionada villa de Aguilas, calle de San Juan, la primera con una superficie de doce varas de frente por siete de fondo y la segunda siete de frente por trece de fondo, ambas de dos pisos, y la primera tiene una habitación sobre la de D. Isidoro Medina, en el piso principal, con descubierta, lindando derecha, entrando, casa número cinco, de Don Juan Antonio Dimas; izquierda y espalda D. Isidoro Medina, Francisco Moreno y casa que fué de D. Antonio José Romero; apreciada en cinco mil ochocientos setenta y dos pesetas.....	5.872
35. Tres casas unidas, marcadas con los números veintitrés, veinticinco y veintisiete, sitas en la repetida villa de Aguilas, calle de Lorca, lindando por un extremo con la puerta de la huerta de los herederos de D. Antonio Corotto; por el otro Don Antonio Millana, y por la espalda dicha huerta; valorada en tres mil quinientas veintisiete pesetas.	3.527
36. Una casa sin número, edificada en un trozo de almacén, de catorce varas de frente, ó sean once metros setecientos tres milímetros, por ocho metros trescientos cincuenta y nueve milímetros de fondo, sita en la repetida villa de Aguilas, calle paseo de Poniente, lindando derecha Doña Catalina Moyardo; izquierda D. Mariano Alcázar Puche, y espalda camino del Charco; tasada en cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas.....	4.850
37. Un almacén, sito en la mencionada villa de Aguilas, calle de Vera, número diez y nueve, de un solo piso tejado, con superficie de cien metros setenta y cinco centímetros cuadrados, lindando derecha á Levante otro almacén de D. Juan José López Miras; izquierda á Poniente la calle de Lorca, con la que forma esquina, y espalda á Mediodía D. Federico de la Cruz; apreciada en tres mil veinte pesetas.....	3.020
38. Otro almacén, marcado con el número tres de la calle de San Cristóbal, en la misma villa de Aguilas, que actualmente tiene su entrada por una puerta grande de carruaje que comunica á la calle inmediata, llamada Ancha, conteniendo en su centro varias dependencias y una cuadra; ocupa una superficie de quince metros cincuenta y seis milímetros de ancho por diez y nueve metros doscientos veintiséis milímetros de largo, y linda derecha calle Ancha; izquierda casa de Antonio Martínez, y espalda casa de D. José Serrahima; valorado en tres mil setecientos treinta y siete pesetas.....	3.737
39. Una casa con terrado, sin número, aunque le corresponde el veinticuatro, en la calle del Calvario de la villa de Aguilas, de un solo piso, con patio y varias habitaciones, ocupando una superficie de diez metros de frente por quince metros cincuenta centímetros de fondo, lindando derecha la calle de Lorca, con la que forma esquina; izquierda un almacén, y espalda otro almacén de D. José Martí, teniendo la puerta de entrada al Mediodía; tasada en mil setecientos ochenta y siete pesetas..	1.787

Pesetas.

- 40. Otra casa almacén con granero, número cinco, de la calle de Leonis de Aguilas, con una superficie de trescientos veintisiete metros cuadrados, que linda derecha la casa número tres, de Doña Juana Acuña; izquierda la calle de Marte, con la que forma esquina, y espalda plazuela del Granero, teniendo la puerta de entrada á Levante; apreciada en nueve mil seiscientos setenta y ocho pesetas..... 9.678
- 41. Otra casa de dos pisos, con terrado, número uno de la calle Alta del Caño, en la tan repetida villa de Aguilas, que ocupa una superficie de quince varas de frente por siete de fondo, y linda derecha herederos de D. Antonio García Durán; izquierda la de D. Alonso Ramírez, y espalda herederos de D. José Quiñanero, teniendo la fachada al Norte; valorada en mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas.... 1.451
- 42. Un trozo de tierra seco, de cabida ocho hectáreas noventa y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas, equivalentes á diez y seis fanegas del marco de ocho mil varas, sita en la diputación de la Zarzilla de Ramón, paraje del Rincón, del término municipal de esta ciudad, que linda Levante herederos de Doña Gregoria Fontes; Norte Antonio Paco; Poniente los Montes, y Mediodía Vicenta Paco. Una labor en la referida diputación y paraje, sitio del Cabero Bermejo y Loma Langa, de este término, con un corral para ganado, que ocupa ciento sesenta y siete metros superficiales con veintitrés hectáreas cuarenta y siete áreas y diez y ocho centiáreas, igual á cuarenta y dos fanegas de tierra del antedicho marco, de las que once fanegas son eriales, y linda Levante Cabero Bermejo y Juan de Paco; Mediodía Barranco de los Muertos; Poniente Cabero del Sordo, y Norte Barranco de Agua Salada y otros. Y un pedazo de tierra, también seco, en la antedicha diputación, paraje entendido por el de La Burra, en la Cañada de Ordán, de este término, de cabida seis hectáreas noventa y nueve áreas, igual á doce fanegas seis celemines del marco repetido; de ellas cinco fanegas resultan lindando Levante y Mediodía Tomás García; Poniente Pascual López, y Norte Salvador Arcas. Otro trozo de tierra en la misma Diputación, paraje del Camino del Pozo, de este término, de cabida sesenta y cinco áreas veintidós centiáreas, igual á una fanega dos celemines del ya expresado marco, lindando Levante y Norte el monte; Mediodía y Poniente Tomás García. Otro pedazo de tierra en igual diputación, paraje llamado Pecho del Cabero del Sordo, de cabida sesenta y cinco áreas veintidós centiáreas, equivalentes á una fanega dos celemines del marco referido, lindando Levante camino del Rincón al Mingrano; Mediodía Barranco de la Centella; Poniente Cabero del Sordo, y Norte Juan Molina. Y otro trozo de tierra seco en la propia diputación, Cañada de Ordán, de este término, de cabida tres hectáreas diez y nueve áreas, equivalentes á cinco fanegas y ocho celemines, de igual marco, lindando Levante Tomás García; Poniente Antonio Romero; Mediodía Salvador de Arcas, y Norte Juan de Paco. Todos estos trozos constituyen una sola finca que tiene de cabida ochenta y ocho fanegas seis celemines del marco de ocho mil varas, equivalentes á cuarenta y tres hectáreas noventa áreas; linda todo Levante Tomás García Gallego; Norte el mismo Juan Jiménez y D. Raimundo Ruano; Poniente este señor, y Mediodía Pascual López; tasada en siete mil pesetas..... 7.000

Las descritas fincas se venden á solicitud del Procurador D. Antonio Rodríguez Valdés, para con su producto hacerse cobro de la cantidad que reclama; debiendo celebrarse el remate el día 9 de Mayo próximo y siguientes, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Al mismo tiempo se hace constar que los títulos de propiedad de las fincas relacionadas obran en la Escribanía; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lorca á 27 de Marzo de 1906.—José Aroca.—El Escribano, José Roldán. X—846

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en 21 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en el expediente promovido por Doña Isabel Doncel y Tudesin en solicitud de que se la declare heredera universal ab intestato de su hermana de doble vínculo Doña Agueda Doncel y Tudesin, natural de Badajoz, hija de Rafael y de Brigida, viuda de D. José Moreno López, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de la Doña Agueda Doncel, ocurrida en el Hospital de la Princesa de Madrid el día 9 de Noviembre de 1905, á los sesenta y cinco años de edad, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Isabel á la herencia de la Doña Agueda para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar y Mora. X—841

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 27 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en autos ejecutivos que sigue D. Luis Moreno Navarro contra la Sociedad Pablo Hornilla y Compañía y otros, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Abril próximo, á las dos de su tarde, diferentes caballos, carruajes, ropas, botas, guarniciones, muebles, sombreros y utensilios de cochera, tasado todo en la suma de ciento treinta y tres mil cuatrocientas nueve pesetas cincuenta céntimos; debiendo advertirse á los licitadores que en primer término se procederá al remate de todos los bienes en su totalidad, y si no hubiera postor para la totalidad se subastarán por lotes, comprendiendo en cada uno de ellos separadamente los caballos y los coches, ambos en su totalidad primeramente y después individualmente, y en junto, pero también por separado, las ropas, las botas, las guarniciones, los muebles y efectos, los sombreros y los varios utensilios de cochera, en el modo y

forma que aparecen de sus respectivas tasaciones. También se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del total valor de los bienes, ó en su caso del de aquellos bienes á que se propongan hacer postura, y que no se admitirán dichas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 30 de Marzo de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Luis Escobar. X—843

MARQUINA

D. José Onaindia, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Marquina.

Doy fe que en los autos promovidos en este Juzgado, y por mi testimonio, á instancia de D. Juan Pascual Iturrarán Larrinaga contra los herederos de Doña Francisca Sales de Larrinaga, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Marquina á 24 de Marzo de 1906, el Sr. D. Ramón Vilariño Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Don Juan Pascual Iturrarán y Larrinaga, vecino de Lequeitio, representado por el Procurador D. José María Bernaola, bajo la dirección del Letrado D. José Caleja, contra la representación legítima abintestado de Doña Francisca Sales de Larrinaga, declarada en rebeldía, sobre pago de capital é intereses;

Fallo que debo condenar y condeno al heredero ó herederos ab intestato de Doña Francisca Sales de Larrinaga, vecina que fué de la villa de Lequeitio, á que paguen al demandante D. Juan Pascual Iturrarán y Larrinaga las diez mil pesetas que éste prestó á aquélla, según consta en el documento privado de fecha 10 de Abril de 1904, presentado con la demanda y obrante al folio tres de los autos, con más los intereses de dicha suma, á razón del cuatro por ciento, pactado en el mismo documento, que no han sido satisfechos, y los que vengzan hasta el completo pago, sin expresa imposición de costas; notificándose esta resolución á los rebeldes, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal civil, por medio de la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Vilariño.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón Vilariño Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la dictó estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, José Onaindia.»

Lo testimoniado es conforme á su original; y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente en Marquina á 27 de Marzo de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ramón Vilariño.—José Onaindia. X—845

PUEBLA (MÉXICO)

El Licenciado Felipe Molina, Juez primero de lo civil de este distrito, en los autos de intestado de D. Juan Sánchez Vega, con fecha 26 de Junio del presente año, dispuso que por edictos publicados por tres veces de diez en diez días en los periódicos *Oficial del Estado* y *Boletín municipal*, en la puerta de esta Audiencia, en la del Rancho de Cabras y en la del lugar del nacimiento de dicho Sr. Sánchez Vega, se convocó á las personas que se crean con derecho á la herencia legítima para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación en el primero de los periódicos; apercibidas que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Y en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente para los efectos legales.

Puebla 6 de Septiembre de 1905.—Manuel de Ruano. JC—92—1

VALENCIA—SAN VICENTE

En los autos de juicio declarativo que más abajo se expresará se ha pronunciado la sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 31 del mes de Marzo del año de 1906, yo D. Antonio Real y Casabuena, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Rafael Mata y Sanz, en concepto de Gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital, representado por el Procurador D. José Viché y Moliner y defendido por el Abogado D. Francisco de A. Alcántara y Troya, y de otra, como demandado, D. Marcelino Guillem y García, cuyas demás circunstancias de filiación no constan, constituido en rebeldía, sobre declaración de caducidad de todos los derechos y acciones que á éste pudieran asistir por razón de cierta hipoteca; y.....

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos y caducados todos los derechos y acciones que á D. Marcelino Guillem y García pudieran asistir por razón de la hipoteca que en garantía de la curatela de sus bienes, conferida á D. Joaquín García y Barceló, constituyó D. Joaquín García y Abad sobre el molino de Alborechí, radicado en el término municipal de Carcagente, mediante la escritura pública autorizada en 19 de Marzo de 1863 por el Notario de Valencia D. Elias Ros y Ferrer, y, en su consecuencia, sobre las cinco mil pesetas consignadas en la Caja general de Depósitos á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad, que han venido á sustituir aquella hipoteca, con expresa condenación de costas al demandado.

Pues así por esta mi sentencia, la cual, por la rebeldía del demandado, se hará notoria en los términos que de derecho corresponde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Real y Casabuena.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, dicho D. Marcelino Guillem, libro el presente, que firmo en Valencia á 31 de Marzo de 1906.—El Escribano, P. H. José Galiana. X—838

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Adolfo Suárez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa por hurto se cite á unas muchachas que hace un año próximamente vendieron á Mariano Esteban Santos, domiciliado en la calle de Mesones de Puente Duero, letra T, aceite de linaza, tablas, hierros, un tubo de hierro y varias sacas, para que en el término de cinco días y hora de las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración en mencionada causa contra Mariano Esteban; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido el presente cédula original, que firmo en Valladolid, á 10 de Marzo de 1906.—El actuario, Celestino Suárez. JO—2520

El Sr. D. Adolfo Suárez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa sobre intento de robo contra Antonio Martín

Pérez y otros se cite al sujeto Victoriano Vibioni, que se dice vivir en Madrid y trabaja en la fábrica de metales titulada La Sociedad Española, para que en el término de diez días, y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en indicada causa; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido el presente cédula original, que firmo en Valladolid á 10 de Marzo de 1906.—El actuario, Celestino Suárez. JO—2521

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Francisco Alcántara y Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa que instruyo por lesiones, Francisco Fernández Pavia y Antonio Montero Góngora, de treinta y cuatro años de edad el primero, hijo de Francisco y de María, soltero, natural de Málaga, ambulante, vendedor de quincalla, sin instrucción, de estatura mediana, color del rostro moreno, ojos pardos, pelo rubio, nariz y boca regulares, con cicatrices de viruelas en la cara, y viste como la clase ambulante; y el segundo, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan José y María, soltero, natural de Málaga, ambulante, vendedor de bisutería, sin instrucción, de estatura buena, color del rostro moreno, ojos pardos, pelo rubio, nariz regular, boca ídem, sin cicatrices, y viste de clase artesana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de practicar ciertas diligencias; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de indicados sujetos, y caso de ser habidos los remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villanueva de la Serena á 9 de Marzo de 1906.—Francisco Alcántara.—El actuario, Manuel Fernández. JO—2522

YESTE

D. Joaquín Lacambra Brun, Juez de instrucción de esta villa de Yeste.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Gustavo García Cancela, hijo de Gustavo y Nicasia, de veintidós años, soltero, sobreguarda de montes, natural de Ares, partido judicial de Puente deume, provincia de la Coruña, y si fuese hallado lo conduzcan á las cárceles de Albacete á disposición de la Exema. Audiencia, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones; cuyo sujeto ha tenido su última residencia en Madrid; calle de la Paz, número 8, segundo centro.

Dada en Yeste á 3 de Marzo de 1906.—Joaquín Lacambra. Por su mandado, F. Fuentes y Milán.

ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Piñol y Viñán, hijo de Vicente y de Paula, de veintinueve á veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de Zaragoza y Barcelona*, comparezca en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles, á mi disposición, de aquel procesado, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 9 de Marzo de 1906.—Isidro Liesa.—Angel Arnau. JO—2497

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo al procesado Blas Julián Pascasio Montenegro Navarro, de veinticinco años, casado, comerciante, hijo de Cristóbal y Julia, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 12 de Marzo de 1906.—Isidro Liesa.—De su orden, Licenciado Romualdo Paraiso. JO—2523

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños, escándalo con embriaguez y uso de armas sin licencia, contra Manuel Marrón Rojas, Joaquín Pollar y Laureano Pollar, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid á 21 de Febrero de 1906, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por daños, escándalo con embriaguez y uso de armas sin licencia, contra Manuel Marrón Rojas, de diez y nueve años, soltero, camareero, y con domicilio en la calle de Tudescos, núm. 9, y Joaquín Pollar y Laureano Pollar, de veintidós y veinte años respectivamente, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; Fallo que debo condenar y condeno por la falta de escán-

dalo con embriaguez á Manuel Marrón, y en rebeldía á Joaquín Pollar y Laureano Pollar, á 15 pesetas de multa á cada uno, reprensión y al pago de las costas por terceras partes; debiendo abonar el Laureano Pollar dos pesetas de indemnización al guardia Lorenzo Abad; y á Joaquín Pollar, por la falta de uso de armas sin licencia, á 10 pesetas de multa, y por la falta de daños, á tres pesetas, también de multa, y á que abone á la Compañía del Este de Madrid otras tres pesetas de indemnización, sufriendo por dichas multas é indemnizaciones la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia; y se declara el comiso del revólver, cuatro cápsulas y bastón, que constan en autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Licenciado Mario Serratacá.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para que sirva de notificación á los penados Joaquín Pollar y Laureano Pollar remito la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid á 3 de Marzo de 1906.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratacá. JO—2498

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por escándalo contra Simeón García Morales se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 1.º de Marzo de 1906, D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por escándalo, contra el que dijo ser y llamarse Simeón García Morales, de diez y seis años, soltero y cuyo paradero se ignora;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Simeón García Morales á 25 pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas, sufriendo caso de insolvencia un día de prisión subsidiaria por cada cinco pesetas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al penado Simeón García, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. G. de Baquero.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha; certifico: Licenciado Mario Serratacá.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para que sirva de notificación al penado Simeón García, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid á 6 de Marzo de 1906.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Mario Serratacá. JO—2499

TRUJILLO

En el juicio verbal de faltas que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Trujillo, á 3 de Marzo de 1906, el señor D. Dionisio Fabián Morales Moreno, Juez municipal suplente de la misma, en ejercicio por ausencia del propietario; habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante y perjudicado, Juan Valentín Avila Rodríguez, de esta vecindad, viudo, mayor de edad, labrador, y de la otra, como denunciado, Lorenzo Cañón Martín, ganadero trashumante, que se dice reside en la dehesa de Los Litos, de este término, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, por aprehensión de 30 á 40 yeguas el día 14 de Enero último, y hora de las cinco á las seis, en la cerca denominada de Calella, sita en este término, de puro pasto, que lleva en arriendo el expresado Juan Valentín Avila Rodríguez; en cuyo juicio ha sido parte también el Ministerio fiscal; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Lorenzo Cañón Martín, como responsable de la falta prevista y penada en el núm. 2.º del art. 611 del Código penal, al pago de la multa de 17 pesetas 50 céntimos, á razón de 50 céntimos por cada una de las cabezas aprehendidas, cuyo número se fija para estos efectos en el de 35, término medio al que se denuncia, cuya multa hará efectiva en el papel correspondiente; á que abone al perjudicado Juan Valentín Avila Rodríguez la cantidad de 56 pesetas en concepto de indemnización del daño causado, y al pago también de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes, expidiéndose, para que tenga lugar respecto del denunciado, las oportunas cédulas, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según dispone el párrafo 2.º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Fabián Morales.

Publicada en el mismo día.—J. Mediavilla.

Y con el fin de que lo acordado en la parte dispositiva de la sentencia se lleve á efecto, expido la presente, que firmo en Trujillo á 5 de Marzo de 1906.—El Secretario, Mediavilla. JO—2500

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente del regimiento de Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, Juez instructor en el expediente que por falta de concentración á la zona para su destino á Cuerpo se le sigue al soldado José Sanblancat Serena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Sanblancat Serena, soldado, natural de Centenero (Huesca), hijo de José y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se desconocen, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII (Hostafranchs), para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento de Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, se le sigue por falta de concentración á la zona para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido José Sanblancat Serena, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Andrés Gutiérrez. JG—467

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente, Juez instructor en el expediente que por falta de concentración á la zona para su destino á Cuerpo se le sigue al soldado José Careuna Matinero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José

Careuna Matinero, soldado, natural de El Grado (Huesca), hijo de Juan y de Joaquina, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se desconocen, para que en el tiempo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII (Hostafranchs), para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, se le sigue por falta de concentración á la zona para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Careuna Matinero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Andrés Gutiérrez. JG—468

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente que se sigue al artillero José Collado Márquez por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado José Collado Márquez, natural de Almería, hijo de Luis y de Juana, soltero, de oficio barrilero, de veinte años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Barcelona 8 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—466

D. Antonio Cervera Valderrama, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente en averiguación de su paradero al recluta de la zona de reclutamiento de Balaguer, y destinado á este Cuerpo, Claudio Borrell por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Claudio Borrell, natural de Avinyonet (Barcelona), hijo de padres desconocidos, de estado soltero, de veintinueve años cuatro meses de edad, de oficio labrador, estatura un metro 665 milímetros, no tiene señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que ocupa la Plana Mayor de este regimiento en esta capital, denominado Los Docks, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra dicho recluta me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1906.—Antonio Cervera. JG—464

D. Ignacio Tellaeche Aldasoro, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1904 Zacarías Erandi Irigoyen por faltar á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Zacarías Erandi Irigoyen, hijo de Pedro y de Abdona, natural de Petillas, Ayuntamiento del mismo, Juzgado de primera instancia de Tafalla, provincia de Navarra, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, barba y boca regulares, color trigueño, frente espaciosa y de estatura un metro 668 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de este regimiento con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado.

Barcelona 10 de Marzo de 1906.—Ignacio Tellaeche. JG—465

D. Salvador Suñol Mencheta, primer Teniente del escuadrón de depósito del regimiento Dragones de Santiago, noveno de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente en averiguación de su paradero al recluta de la zona de reclutamiento de Zaragoza, y destinado á este Cuerpo, Antonio Folch Fontbatí por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Antonio Folch Fontbatí, natural de Riudoms (Tarragona), hijo de Antonio y de Remedios, de estado soltero, de veintinueve años y siete meses de edad, de oficio labrador, estatura un metro 670 milímetros, no tiene señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que ocupa la Plana Mayor de este regimiento en esta capital, denominado Los Docks, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra dicho recluta me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y

encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Marzo de 1906.—Salvador Suñol. JG—469

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del mismo regimiento José Pociello Borrás por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado José Pociello Borrás, natural de Viacamps, provincia de Huesca, vecindado en Chiviveta, hijo de José y Catalina, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color natural, y frente espaciosa, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Barcelona 12 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—470

D. Julián Yuste Laguna, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Barcelona, Juez instructor de un expediente que en la misma se sigue contra el recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la Caja de reclutamiento de Alcoy, Francisco Mas Ansina, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Francisco Mas Ansina, hijo de Francisco y de Francisca, natural y vecino de Beniza, Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 716 milímetros y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Madrona, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, y caso de no poder verificarlo me lo haga saber, presentándose á las Autoridades del lugar donde se encuentre; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Francisco Mas Ansina, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 13 de Marzo de 1906.—Julián Yuste. JG—517

PALMA DE MALLORCA

D. Luis García Ruiz, primer Teniente de la Compañía de Telégrafos de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe de esta unidad se sigue contra el mozo Andrés Estelrich Maimó, por haber faltado al acto de la concentración en 1.º de Febrero del corriente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Estelrich Maimó, natural de Felanitx (Balears), mozo del reemplazo de 1904, hijo de Bernardo y de Juana Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Baleares y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Sitjar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado al acto de la concentración en 1.º de Febrero del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés Estelrich Maimó, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 10 de Marzo de 1906.—Luis G. Ruiz. JG—355

VITORIA

D. Luis del Hierro y del Real, primer Teniente del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de Vitoria, núm. 84, se instruye al recluta destinado á este regimiento Alejandro Díaz de Otaza é Iranuaga.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta antes mencionado, hijo de Esteban y de Josefa, natural de Monasterioguren, provincia de Alava, vecindado en Torruña, de la misma provincia, Juzgado de primera instancia de Vitoria, nació en 9 de Febrero de 1884, de oficio labrador, su estatura un metro y 668 milímetros, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alava, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antedichas; y de no comparecer en el término marcado será declarado en rebeldía, ó se presente en caso contrario á la Autoridad del punto donde resida, la que lo comunicará á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 5 de Marzo de 1906.—Luis del Hierro. JG—320

D. Pedro Tellechea Erdocia, primer Teniente del segundo regimiento Artillería de Montaña, Juez instructor del expe-

diente seguido contra el recluta José Luarizaresti Madariaga por la falta grave de no concurrir a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Luarizaresti Madariaga, natural de Vergara, provincia de Guipúzcoa, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Luarizaresti Madariaga, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria a 5 de Marzo de 1906.—Pedro Tellechea. JG—321

D. Pedro Tellechea Frlocia, primer Teniente del segundo regimiento Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Salvador Anduera Irarorri por la falta grave de no concurrir a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Salvador Anduera Irarorri, natural de Oyázun, provincia de Guipúzcoa, hijo de Antonio y de María Manuela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio minero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Salvador Anduera Irarorri, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria a 5 de Marzo de 1906.—Pedro Tellechea. JG—356

D. Pedro Tellechea Erdocia, primer Teniente del segundo regimiento Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Lorenzo Iribarren Irigoyen por la falta grave de no concurrir a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Lorenzo Iribarren Irigoyen, natural de Errazu, Ayuntamiento de Bartán, provincia de Navarra, hijo de Domingo y de Bernardina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Lorenzo Iribarren Irigoyen, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Vitoria a 6 de Marzo de 1906.—Pedro Tellechea. JG—322

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Popular Madrileño.

El Consejo de administración ha acordado repartir un primer dividendo activo de 1 por 100 sobre el capital desembolsado por las acciones, libre de todo impuesto y a cuenta de los beneficios del ejercicio actual. Dicho dividendo puede hacerse efectivo desde hoy contra cupón núm. 17, a razón de 5 pesetas los de la serie A y 3'50 los de la serie B.

Madrid 2 de Abril de 1906.—El Secretario, B. Zato. X—839

Crédito Popular Madrileño.

Situación al 31 de Marzo de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º.—El Director-gerente, Ricardo Gómez. X—837

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Abril de 1906, comparada con la del día anterior.

Table of market data including FONDOS PÚBLICOS, Deuda perpetua, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1906.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Martes 3 de Abril de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

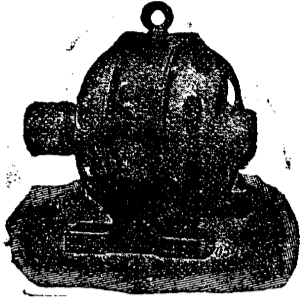
JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28.

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561

MADRID



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores,
Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor,
Instalación completa de molinos harineros,
Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material
eléctrico y telefónico, por disponer siempre de
grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. L^{td}. MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS
Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.
MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRANAS, ETC.
PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

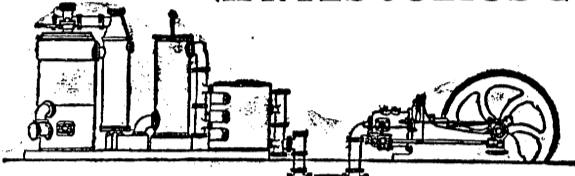
BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón.
Central: Madrid, Salón del Prado, 14.
Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo,
gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos,
sistema Crossley y Dowson.—
Instalaciones completas eléctricas.

Sin competencia en el mundo Joyería en imitación

BRILLANTES BORO

SINDICATO FRANCO-ESPAÑOL con privilegio por 20 años.

PRECIOS DE FABRICA

11 y 12, PUERTA DEL SOL, 11 y 12

TARIFAS DE PRECIOS GRATIS

6, CARRETAS, 6.

MADRID

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Proclados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpas, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 25

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés
de 6 a 12 % anual, con garantía
tres veces mayor y en las condi-
ciones a satisfacción del capita-
lista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que pro-
duzca mayor renta, cobrada por
trimestres adelantados y reinte-
grándose del capital al plazo que
se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 a 1 y de 6 a 8.

ARANCELES DE ADUANAS

Atendiendo al interés general de los novi-
simos Aranceles de Aduanas, la Compañía
Arrendataria de la **Gaceta de Madrid** ha
hecho una edición especial y esmeradísima
de los mismos.

De venta en las Oficinas de la Compañía,
Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes
en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el sumi-
nistro de dinamitas, pólvoras, mechas y
Cápsulas reglamentarias, así como pisto-
nes, cartuchería (vacía para escopeta,
cargada para revólver), cápsulas
Flobert para salón, y toda clase de accesorios
y artículos no tarifados propios
del arriendo. Dirigirse por correspon-
dencia a D. Alberto Thiebaut, Conse-
jero-Delegado y Jefe de las oficinas, Vi-
llanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco
de España a nombre de Unión Española
de explosivos.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE
OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios
con título y fianza. Representación de con-
tratistas de Obras públicas, de Ayunta-
mientos y clases pasivas, firma de escritu-
ras, constitución y retirada de fianzas,
cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas,

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua
y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de
maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberias de
chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y
curativa, no tiene rival el agua de Loeches.
Establecimiento de baños de la misma
agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

SANTOS DEL DÍA

San Isidoro, ob. y doc.; San Ambrosio, ob.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La princesa Bebé.
COMEDIA.—A las 9.—La retreta.
PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Benvenuto
Cellini.

LARA.—A las 8 y 1/2.—De Madrid a Alca-
lá.—El barbero de S. E. (estreno).—La bella
Colombina.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El perro chico.—
El terrible Pérez.—El nuevo servidor y El
género infimo.—El tambor de granaderos.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El trébol.—
Carta et Mistziana.—Esmeraldas.—Pura Mar-
tini.—Malagueña.—Seger Lia.—La Fornari-
na.—Thonson.—Lola Montes (reprise).—
Camille Ober.—Tranita.—Karling.—Palma
y Nathal.—Tergenseez.—Ana Vallenda.

ESLAVA.—A las 8 y 1/2.—Marquilla (hijo).
El vals de las sombras.—El recluta.—La ola
verde.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—El rey del valor.
La gatita blanca.—El arte de ser bonita.—La
taza de te.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Realidad, 5.—Teléfono, núm. 74.